

comprador por cuenta de la renta del segundo año, *ut sic resoluunt omnes Doctores, & post eos Cesar Barcio decis. 108. num. 8.* Pongamos pues, que el Colegio es acreedor a estos bienes, desde que algunos de los criados murieron. Pero que de los años en que viuieron, se deue a sus herederos, y a los criados viuos mucha cantidad de marauedis, claro es que los que son acreedores de los primeros años han de cobrar primero, que no el Colegio, que es acreedor de los posteriores.

11 Mayormente, que la manda hecha al Colegio, en caso de no auer para los criados, se resuelue en condicional, o en no valer, no alcançando para todos, *ut in l. si ita legatum 68. ff. de legati 1.* donde vn testador mandò diez de mas de los que auia mandado a otro. Dize el texto, que sino ay para ambos, el segundo legatario se quedará sin la manda, con lo que le alcançare, pagándose primero enteramente el primero legado, y assi de ninguna manera podia el Colegio cobrar en perjuizio de los criados primeros legatarios.

12 Ultra, que quando por algun camino se quisiera poner esto en duda, el auerla bastò para que el señor Archiduque pudiesse declarar, que se pagasse primero a los criados, porque con ellos considerò la ley, que ay descargo de conciencia, por la ley 32. de Toro, que es notable para esto. Y dize, que lo que los testamētarios han de hazer, es pagar sus deudas del difunto, y cargos de seruicio, y otras deudas semejantes. Y si alli se entēdiera cargas de seruicio, por lo que se les deuia de sus salarios, o raciones, con auer dicho *sus deudas, cūplia.* Y assi, *Cargos de seruicio*, se refieren a la gratificacion q̄ se deue hazer a quien bien sirue. Y la señora Emperatriz por la clausula que està referida supra num. donde encomienda se mire aquello a que en conciencia està mas obligada, lo encarga assi, y claro està que  
està

està mas obligada a premiar los seruicios de sus cria-<sup>s</sup>dos, que no a dexar diez mil ducados de renta al Colegio, pues se los dexò sin ninguna carga, aunque para mejorar su derecho. hizo instancia el Colegio en q̄ se aprouasse su escritura, en que se obligaua a muchas Missas y sufragios, para por este camino hazer su deuda de causa onerosa, y el señor Archiduque y testamentarios no lo quisierõ aceptar, por ser contra la voluntad de la señora Emperatriz, que les mãdò los dichos roy ducados, sin carga alguna.

13 Dizese por parte del Colegio, que las declaraciones que hizo el señor Archiduque Alberto, no se pudieron hazer, por ser en perjuizio de la sentencia arbitraria, dada por el señor don Fernando Carrillo, de que resulta excepcion de cosa juzgada, por estar consentida por las partes. Sed excluditur.

14 Con que no se huuiera hecho esta oposicion, si se huuiera advertido, y reparado, en q̄ en la sentencia arbitraria no solo no se quitò al señor Archiduque la facultad de poder declarar, sino que antes expressamēte le quedò referuada, vt patet, memor. numer. 135. ibi: *Que por esta dicha sentencia no se ha visto derogarse en todo, ò en parte, ni perjudicar en manera alguna a la plena autoridad que pertenece al dicho serenissimo señor Archiduque Alberto, para declarar, componer, y ordenar, y proueer lo que mas conuenga en todo lo concerniente a las dichas disposiciones.* Y asì, auiendole quedado referuada en la sentencia la dicha facultad, no se puede hazer oposicion de lo que no solo està denegado, sino permitido.

15 Nec dicatur, que si bien en la sentencia arbitraria se dexa referuada la facultad al señor Archiduque, es con limitacion en lo que estuviere expressado en la dicha sentencia, porque no se hallarà que en ninguno de los capitulos de que oy està suplicado segunda vez,

se ayan comprehendido, ni determinado en la senten-  
cia arbitraria, y assi no siendo contraria a ellos, y sien-  
do tan notoria la facultad del señor Archiduque, para  
deklarar qualesquier dudas de las disposiciones de su  
madre, es sin fundamento querer tratar de impug-  
narlas.

16 Instase por el Colegio en dezir, que teniendo he-  
cho el señor Archiduque la primera declaracion, no  
pudo hazer otras, y que con la primera se extinguió  
la facultad de poder deklarar, *ex regula l. boues, §. hoc  
sermone ff. de verborum signif. Et ex glos. in l. quidquid  
astringenda, ff. de verbor. oblig. verbo, Secundum promif-  
forem, ad medium. Sed excluditur.*

17 Primò, que para hazer la primera declaracion, no  
tomò el señor Archiduque el parecer de los demas  
testamentarios, deuiéndolo hazer, en conformidad de  
la expressa voluntad de la Cesarea Emperatriz su ma-  
dre, expressada en la clausula 39. memor. num. 33. ibi:  
*Que con el parecer de mis testamentarios, como mejor le  
pareciere, mire y tasse.* Y en la clausula 40. mem. num.  
30. ibi: *Encomiendo, y pido mucho a mi hijo Alberto, que  
tomando parecer de mis testamentarios.* Y no auiendo to-  
mado su parecer en la primera, sino en las otras, es pre-  
ciso auer podido hazer las demas. Porque aunque es  
disputable, si el que deue disponer con el consejo, ò  
parecer de alguno, tiene ò no obligacion de seguirle,  
Por lo menos es sin disputa, que *tenetur requirere, vel  
petere consilium, vt tradunt omnes in l. cum tale, §. si ar-  
bitratu, ff. de condictio, Et demonstr. Et in specie, post Abb.  
Felin. Et plures antiquos tenet Couar. in 4. parte, 1. cap.  
3. num. 3. Molina de primogen. lib. 2. cap. 13. numer. 36.  
Mantica de coniectur. lib. 11. tit. 18. num. 10. Et eos, Et  
alios referens Thomas Sanchez lib. 1. disputat. 34. num.  
24.* Y assi por ser la primera declaracion, sin parecer  
de los demas testamentarios no valio, *Et non prestat  
im.*



9

*impedimentum, quod de iure non surtitur effectum, sic in*  
*expresso resoluit Tiraquel. in d. l. boues, §. hoc sermone,*  
*limitat. 1. Y en materia de eleccion, es el capitulo si*  
*electio. de electione, lib. 6. donde dize, que si Electio*  
*propter occultum eius vitium irritatur electores habebūt*  
*integrum tempus ad eligendum, ac si vacatio noua esset,*  
*& in specie. De primero, ò segundo testamento, o dis-*  
*posicion hecha por el comissario, tradunt Cifuentes,*  
*Castill. num. 4. §. 5. §. Ant. Gomez, in l. 35. Taur. §.*  
*ibi Tellus Fernandez num. 2. §. Molina de primogen.*  
*lib. 2. cap. 11. num. 45. ex Romano in l. is qui hæres,*  
*num. 4. ff. de acquirenda hæreditate, vbi dicit: Quod a-*  
*ctus nullus non impedit eius rectè rationem.*

**18** Secundo, que la facultad que la señora Emperatriz dio al señor Archiduque su hijo, fue para declarar las dudas que se ofreciesen en su disposicion. Y no auendosi resuelto todas en la primera declaracion, precisamente se debieron hazer las segundas, porque con la primera no se auia cumplido con la intencion de la Cesarea Emperatriz, que fue, de que su disposiciõ fuese cierta y permanente, *Et quoties per primum actum non est satisfactum menti, & intentioni loquentis, siue disponentis potest iterum declarari, vt post Bald. in l. fideicommissa, §. si quis alicui decem, ff. de legat. 3. resoluit Tiraquel. in d. §. hoc sermone, limitat. 6. ex num. 1.* Præcipuè, quedandose en pie las dudas, sin declararse en la primera, obligando a hazer la segunda, la misma razón que obligò a hazer la primera: *Quia quando post primum actum etiam manet eadem ratio dispositionis, vt procedatur ad secundum, tunc enim, & ad eum procedi potest,* vt tradit Tiraquel. vbi supra, limitat. 10. Mayormente estando dexado en la facultad del señor Archiduque, el poder hazer lo que mejor le pareciesse (quo casu) pudo muy bien tener por conueniente vna cosa en la primera declaracion por falta de noticia. Y auiendola tenido despues mas exacta, mudar de parecer. Y confis-  
tiendo



tiendo la execucion y disposicion de todo en su libre facultad y parecer, no ay camino alguno por donde podersele limitar la dicha facultad: *Quia quando his qui disposuit aliquid obscure, potest totum reuocare, poterit multo melius, sepius, ac sepius voluntatem suam declarare, vt post Angel. & Alex. in d.l. quidquid adfirigenda, resoluit Tiraq. ubi sup. limit. 32.*

## Articulo segundo.

*Sobre la situacion de la renta de los tres Capellanes.*

19 **E**N este articulo, y en todos los demas pretendē los señores testamentarios tener en su fauor la disposicion y declaracion del señor Archiduque, y obteniendo en el primero (como esperamos) para que en todo se aya de guardar la dicha declaracion, vienen a auer obtenido en este segundo, y en todos los demas capitulos. Y por no repetir esto en cada vno dellos, se dize en este segundo, que es primero de los particulares q̄ oy se han de determinar en el grado de la segunda supplicacion.

20 El agrauio es, que auiendo los señores Archiduque y testamentarios mandado se diessen de las rentas de la señora Emperatriz a cada vno de tres Capellanes, que han de dezir dos Missas cada dia, quatrocientos ducados a cada vno, conforme a la declaracion del señor Archiduque, y conforme a la sentencia de vista que en esto huuo, se agrauian de la sentencia de reuista, por la qual se mada q̄ se den a cada vno trecientos ducados y no mas.

21 Este agrauio se funda en las clausulas que estan referidas en el memorial num. 12. & 13. & 18. 19. y 35. Por las quales la señora Emperatriz mandò, que se cõpren de sus bienes lo que fuesse menester para dotar dos

dos Missas rezadas cada dia, y que se perpetuassen con  
mucha certeza y firmeza, para que no puedan faltar, y  
que se digan de Requiem, con Respōso : y que esto sea  
pagado como a los Testamentarios pareciere mejor  
para que no aya falta en cumplirse, y en satisfacer biē  
a los que dixeren las Missas. Y encomiēda mucho que  
se perpetuen de manera que nunca faltē en el mones-  
terio de las Descalças.

- 22 En conformidad desto, el señor Archiduque por el  
capitulo 7. de su declaracion, que està memo. nu. 153.  
refiriendo lo que su madre auia mādado de las Missas  
cada dia, y catorze Aniuersarios cada año, declarò (q̄  
atento que auia de ser personas hōradas y de calidad,  
y que auian de viuir en la Corte decentemente) se le  
diessse a cada vno quatrocientos ducados. Y que para  
que fuesen ciertas las dos Missas cada dia (respeto de  
q̄ seria demasia obligar a cada Capellan a que la dixes-  
se cada dia) fuesen precisamente tres Capellanes.
- 23 Ambas disposiciones son en fauor desta pretensiō.  
La primera de la señora Emperatriz, en quanto por  
ella manda que esta renta sea perpetua, para que con  
seguridad se digan las dichas Missas y que satisfagan  
bien a los Capellanes, como mejor pareciere a los tes-  
tamentarios. De manera que ella mādò vna cosa cier-  
ta de las dos Missas cada dia, y dos cosas cometio a  
sus testamentarios. La vna, el modo como serian per-  
petuas: y a esto correspōde el ser tres Capellanes, pues  
siendo dos, era imposible estar siempre en disposiciō  
de dezirlas cada dia, Y la otra, el modo de satisfacion  
(hoc est) del salario que se les auia de dar. Y afsi come-  
tio a su Arbitrio el satisfacer bien a los tales capella-  
nes. De manera que no se puede dudar del poder espe-  
cial que el señor Atchiduque, y Testamentarios tu-  
uieron para hazer esta tasa, pues fue especial, por lo  
que està dicho: y el señor Archiduque la hizo con pa-



recer de los otros testamentarios, y tafsò los dichos quatrociètos ducados a cada vno de los Capellanes, por las consideraciones que estan referidas. Y afsi por la fuerça que tiene semejante declaracion de los testamentarios, de qua supra num. parece que es justo que esta se mande guardar.

24 Todo lo que contra esta declaraciõ se puede dezir, es, que esto no quedò a la voluntad libre de los señores Archiduque, y Testamentarios, porque no valiera, si quedara en su libre voluntad, *vt in l. illa institutio. ff. de heredib. instituen. § in l. Captatorias. C. de testamēto milit. l. 11. tit. 3. part. 6.* Et in specie del comissario, lo resueluen todos los Tauristas, præcipuè Anton. Gomez *in l. 31. Taur. num. 1* § *Tellus Fernandez, ibi numero 7.* De que resulta, que solo fue arbitrio, *vt in l. 1. ff. de legatis 2.* Y que este arbitrio ha de ser legi regulatum, *vt in l. 1. ff. de usuris, ibi. Ita tamen vt legem non offendat. & probatur in cap. super his de accusationibus, § tradit optimè Ursillus in additionibus ad Afflictum decis. 225. num. 4.* Y con esto le parece al Colegio, que le basta a cada Capellã los treciètos ducados q̄ por la dicha sentēcia se le tassarõ. Para lo qual se vale de que los Capellanes del Rey nuestro señor tienen menos salario que treciètos ducados, y q̄ lo mismo puede ser de los Capellanes de la señora Emperatriz. Y articulã, que con quatro reales que situen, se pueden dezir las dichas dos missas perpetuas, y que a este respeto se hã pagado hasta aora, de q̄ presentan certificaciõ, y hazẽ alguna prouança, en que los testigos tassan cada missa a dos, tres, o quatro reales.

52 Por nuestra parte se responde, que aũque es verdad que se cometio al arbitrio de los señores testamentarios, (porque indubio afsi se presume, *vt per Bart. in l. eum filius. §. pater. ff. de legatis 2.* § *post alios Menoch. de arbitrarijs lib. 1. quæst. 6. à princip.*) (y que este no  
ha



ha de ser exorbitante, como si mandara dar a cada Capellanos dos mil ducados) pero que intra limites de lo que se puede arbitrar, no ay excesso en los quatrocientos ducados, considerada la grandeza de la persona cuyos capellanes son, q̄ fue la mayor señora del mundo, hija, muger, y madre de Emperadores. Porque en semejantes materias, siempre se atiende la calidad del testador, *vt in l. cum delanionis. §. 1. ff. de fundo instruct.* ibi: *Istrumento legato, aliquando, & personas legantiū necesse est inspici, & in l. filius familias. §. 1. ff. de donationibus, ibi: Non unquam etiā ex persona poterit hoc colligi, & l. ex militari. ff. de testamento militis. Bart. in l. librorum. §. sed & si. ff. de legat. 3. & resoluūt alij quos refert. Simon de Pretis de interpreta. lib. 2. dubio 2. interpretat. 3. dubit. 2. solut. 2. nu. 301. fol. 155. & Matica de coniectur. lib. 6. cap. 10. num. 1. qui nu. 4. post Bald. in l. 1. nu. 4. de verbor. signific. & Tiraquellum dicit, Propter eximiam nobilitatem testatoris legatum largius interpretari, & idem esse in donatione, vel legato Principis, cuius proprium est liberalitatem exercere, vt in l. si quādo. C. de bonis vacantibus lib. 10. Et idcō, Plenissimē interpretanda est Principis donatio, vt in cap. cum dilecti de donationibus, & tradit idem Matica vbi supra, n. 12. Y la calidad de los legatarios: vt in l. plenum. §. equitij. ff. de usu & habitatione. Et ibi notant omnes cōmuniter, & in l. alimenta. ff. de aliment. & cibarijs legat. & post alios quos refert, ita tenet Matica de coniectur. vltimar. lib. 6. tit. 12. à num. 1. cum sequentib. Que son los Capellanes, que dispuso fuesen buenos Clerigos, Catolicos, y de buena vida: calidades que solo en personas de meritos suelen hallarse, y que siempre necesitan de mayor premio.*

26 Estos que han de ser Capellanes de la señora Emperatriz, no han de ser Clerigos mendicantes, ò pitanzeros, ni acabada de dezir la Missa han de buscar el acompañamiento

pañamiēto, ò entierro dōde yr, para poderse sustētar: porque esto de dexera mucho de la grandeza de quiē son Capellanes. Y assi es forçoso que con esta sola Capellania se puedan sustentat honradamente al passo q̄ lo trabajā, iuxta illud Pauli ad Corinthios 2. *ibi. Mercedem suam quisque accipiet secundum suum laborem*, vt tradit Menoc. *cōf. 1047. n. 1. vol. 11. Mastril. de magistratib. lib. 1. cap. 21. num. 6.* Y esto lo significò bien la señora Emperatriz quando mandò a sus Testamentarios, q̄ satisfaziessen bien a sus capellanes. Y aunq̄ pudiera ser satisfacion la de trecientos ducados, no se cumpliera con la Clausula, ni era buena satisfacion. Y assi le parecio al señor Archiduque, que para asistir ē Madrid vn Clerigo honrado (que no auia de tener otro beneficio ni ocupacion) eran necessarios los quatrocientos ducados que les señalò: y especial oy, que los bastimentos valen a precios tan excessiuos, que si los señores Iuezes que lo determinaron, adiuinarā el tiempo que oy corre, de creer es que dierā todos quatrocientos ducados y mucho mas. Porque estas circūstancias son muy ponderables en esta materia, vt *confiderauit Menoch. ubi sup. Et post eum Mastril. d. c. 21. num. 14.*

27 Y no obsta el exēplo de los Capellanes que el Rey nuestro señor tiene en su Capilla en esta villa. Porque no tienen obligacion de dezir missa cada dia, ni aun cada mes, y son mas las pensiones, y mercedes que cada dia les haze, que el salario, y tienen grandes aumentos a mejores Prebendas. Y assi a los musicos, porque les obliga a alguna mas asistencia (y no de cada dia, ni aun de vn dia cada semana) se les dan grandes salarios, y en las Capillas que los señores Reyes tienen en Toledo, Granada, y otras partes, se les dà a cada vno mas de seiscientos ducados, con ser ellos muchos, y de menores abligacioncs. Y assi el exemplo destos Capella-

pellanes de los señores Reyes, no solo no es en fauor del Colegio, mas antes se retuerce contra el.

28 <sup>20</sup> Menos les ayuda la prouança que hizieron, porq̄ el Artículo, y todo lo que los testigos dicen sobre el, no se refiere a Capellanes, sino solo a las Missas, y en esto deponen, que se pueden pagar a dos, o tres, o quatro reales. Pero esto no es lo que mandò la señora Emperatriz, sino que se les diessè buena satisfaciõ y paga. Y para que pudiera valerse el Colegio de la conclusiõ que se refiere en su oposicion, sup. num. de que el Arbitrio ha de ser legi regulatum, se auia de Articular y prouar, que era exceso dar a vn Capellan de la señora Emperatriz quatrocientos ducados cada año, para que entre tres dixessen dos Missas cada dia. Y no auiendo Articulado ni prouado esto, no pueden dezir ni ay de donde resulte, que el señor Archiduque, y los señores Testamentarios arbitraron mal, especialmente en cosa incierta, y que ella de suyo es arbitraria, y q̄ parecerà a muchos que es corto salario para ocupar vn Clerigo honrado, que no puede diuertirse en otras cosas. Y como quiera que sea, esto que es arbitrario y que no tiene punto fixo, como se puede cõdenar por malo, ni reformarse, *quia in his materijs nõ datur appellatio ab eo qui habet arbitrium, vt tradit Innocēt. in cap. presenti de testib. Bart. in l. 1. ff. de legat. 2. §. Co uarr. lib. 2. variarum cap. 12. num. 3. Et est communis & magis recepta opinio, vt post plures quos refert tradit Menoch. de Arbitrarijs lib. 1. q. 70. nu. 7. cum seqq.*

### Articulo Tercero.

*Sobre la limosna de los catorze Aniuersarios.*

29 **P**OR las Clausulas del testamento de la señora Emperatriz manda, que se le digan en el Conueto de  
E las



las Descalças, catorze Aniuersarios, y para estos el señor Archiduque en su declaracion cap. 7. mem. num. 153: tassò y declarò, que se auian de dar quatrociètos y sesenta ducados. La sentencia de Vista lo mandò asì, y la de reuista lo moderò y mando se pagassen los trecientos ducados, de que se agrauia los señores Testamētarios, y dizen que es justo se den los dichos quatrocientos y sesenta ducados, que estan tassados por el señor Archiduque, y determinado por la sentēcia de Vista: asì porque se deue seguir en todo su declaracion, como porque en cada vno de los dichos Aniuersarios se dize vna Missa cātada, Visperas, Matines, y Laudes, como lo dispuso la señora Emperatriz y que asìstien en ellos todos los Capellanes y Cātore de su Magestad, y de la señora Princesa doña Juana, y con toda la musica, y que a todos se ha de dar su propina, por la asìstencia de la Missa, y de las demas Horas. Y que asì es moderada cantidad los dichos quatrocientos y sesenta ducados.

30 El Colegio dize, que es exceso, porque la intenciō de la señora Emperatriz fue, que esto se hiziesse sin ostentacion ni representacion de memoria, y que asì se podra cumplir con muy moderada renta, repartiendese esta carga y renta entre los Capellanes de la señora Princesa doña Juana que asìstien en el monesterio de las Descalças.

31 En este capitulo, por respuesta del se pueden repetir todos los fundamentos del pasado, porque estas son cosas de autoridad, y en quien se considera la persona por quien se hazen, y desto resulta ser necessaria asìstencia de todos los dichos Capellanes y musicos. Y auiendo de asìstir todos, bien reconoce el Colegio, que es moderada cantidad la que les està assignada. Y asì ponen su defensa en dezir, que la asìstencia de los Capellanes, y musicos de su Magestad del Rey nuestro señor, no es necessaria, y no prueuan cosa alguna.

Arti-

## Articulo Quarto.

10

### *Sobre la renta del Capellan mayor.*

32 **E**ste capitulo, es anexo al tercero que se acaba de referir, y en el el agrauio de los señores Testamentarios, consiste en dezir, que por ambas sentēcias de Vista y reuista se denegò la paga de los cien ducados q̄ se señalarõ al Capellā mayor del Monesterio Real delas Descalças, por la declaracion del señor Archiduque, y que se han de reuocar y mādard guardar la dicha declaracion. Y en quanto a este Articulo, es cierto que el señor Archiduque en el capit. 7. de su declaracion, que està memor. num. 153. Mandò se diessen al Capellan mayor cien ducados en cada vn año, porque por su persona dixesse las catorze Missas de los Aniuersarios, y asistiessse en ellos. Y siendo declaracion de persona tan grande, y que tuuo tan ampla facultad para disponer, no ay causa por donde se pueda contrauenir a su disposicion. Porque considerada la calidad de la persona por quien se dizē los Aniuersarios, y la del dicho Capellan mayor, a quien se le señala el estipendio, que siempre fuele ser persona de grāde autoridad, a que ha de corresponder la satisfacion, ex his quæ supra dicta sunt, num. es muy moderado. Porque no se le dan solo por dezir las dichas Missas, y asistencia de los catorze Aniuersarios, sino tambien por el cuydado que siempre ha de tener de que se digan las Missas ordinarias y Aniuersarios, y por el, que como Testamētario perpetuo, ha de tener de visitar en cada vn año todo lo que toca a la fundacion de la señora Emperatriz en las Descalças, aueriguando si se cūple enteramente, y si se administra bien la hazienda de la fundacion, y procurar la conseruacion de ella. Y de q̄ esta cantidad sea muy moderada, ay prouança muy conclu-